

CG182/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DEL C. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DE LA CITADA COALICIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JGOM/CG/33/2013

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecinueve de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CRPP/549/2013, de fecha quince de junio de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Javier Castro Conklen, Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, al cual acompañó el escrito de fecha doce de junio de dos mil trece, signado por el C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, y copia certificada del mismo, mediante el cual en representación del Gobernador de dicha entidad federativa hizo del conocimiento de esa autoridad electoral local hechos que podrían ameritar la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión del promocional denominado “Piropos 1”, identificado con el folio RV00953-13, , los cuales hizo consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

“Con fundamento en los artículos 1, 132, 239, 268, 286, 401, 427, 430, 433, 434, 453, 457, 459 fracción XI, 460 fracción III, 461 fracción II, 468, 471, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. JORGE FERNANDO CASTRO TRENTI, Candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California postulado por la Coalición “Compromiso por Baja California” conformada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social; así como en quien resulte responsable por los actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

La presente queja tiene sustento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO.- *El pasado 1 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, se dio inicio al Proceso Electoral ordinario 2013, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos, así como al Titular del Poder Ejecutivo.*

SEGUNDO.- *El 12 de abril de 2013 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California expidió los “Lineamientos que regulan la difusión de propaganda gubernamental, el uso imparcial de recursos públicos y la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos durante la celebración del Proceso Electoral Estatal 2013”.*

TERCERO.- *Que el pasado 25 de abril del 2013 dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirán el próximo 3 de julio de la misma anualidad; fechas en que se encuentra delimitada la veda electoral para efectuar por parte de autoridades y servidores públicos, propaganda gubernamental o electoral, a favor de alguno o algunos de los candidatos que participan en el Proceso Electoral vigente.*

CUARTO.- *Desde el día 9 de junio de la presente anualidad, se ha estado transmitiendo de manera reiterada, el promocional denominado “Piropos 1” (folio RV00953-13), en los canales de televisión con cobertura en el estado de Baja California, situación que puede constarse a través del portal de “Pautas para Medios de Comunicación” del Instituto Federal Electoral, el cual es consultable en la página <http://pautas.ife.org.mx/> y es de libre acceso para todo aquél que desee consultarlo.*

El contenido del spot es el siguiente:

Aparece el C. Jorge Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a gobernador de la coalición Compromiso por Baja California, vestido en una camisa blanca, en diversas tomas saludando y conviviendo con personas de distintas poblaciones y en el fondo una voz de mujer dice:



"Un hombre trabajador que pone los intereses de las familias de baja California por encima de todo. Reconocimiento del gobernador a Fernando Castro Trenti"



Aparece el Gobernador del estado de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán, vestido en un saco negro con camisa blanca y corbata color guinda, junto a diversas personas y dice:

"...A quien reconozco también, como un hombre muy trabajador y que más allá de diferencias partidistas, sabe interponer el interés de los bajacalifornianos sobre el interés de su partido".



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Aparece Jorge Fernando Castro Trenti, vestido en una camisa rosa con el logo de su coalición en la parte superior izquierda, pantalón café y cinturón negro, junto a él se encuentran tres niños de diversas edades.

En el fondo se escucha a una voz de hombre decir:

“Fernando Castro Trenti. Gobernador”.

Aparece en la imagen el logo de la coalición Compromiso por Baja California en la parte superior derecha. En la parte inferior izquierda aparece la leyenda “Trabajo para ti para que ganes más” y debajo de esto la dirección de Facebook “Facebook.com/castrotrenti”, la dirección de la página de Internet www.castrotrenti.com y la dirección a la página de Twitter “@FCastroTrenti”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Mi representado en su carácter de Gobernador del estado de Baja California, tiene la obligación no solo de promulgar, ejecutar, sino también de hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado, lo anterior, acorde a lo preceptuado por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en estos términos, no pasa desapercibida la prohibición a que hace referencia el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 286.- *Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En caso de que dentro del plazo señalado en el presente artículo, la propaganda de los Partidos Políticos o Coaliciones contenga datos falsos o imprecisiones, respecto de los programas o actividades institucionales, las autoridades podrán hacer uso de los medios de comunicación para hacer las aclaraciones pertinentes.

*Lo anterior viene a colación, toda vez que el “Spot” a que se ha hecho referencia, y que está utilizando el Candidato **FERANDO CASTRO TRENTI**, para fines eminentemente proselitistas a su favor y de la Coalición que representa, y en la que utiliza la imagen y voz de mi representado, como Gobernador del Estado, dado que así lo refieren en el propio contenido del “spot”, subrayando que esto se efectúa sin su autorización, desligándonos del ilegal actuar llevado a cabo por los denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Cabe resaltar, que la imagen y voz a que se hace referencia en lo que toca a mi representado en el "spot", dicho video fue tomado meses previos al inicio de la contienda electoral, y en donde por una cortesía se le dio la bienvenida al que en ese entonces fungía como Diputado Federal; sin embargo, dicho video ha sido editado (maquinación-intencional), para que aparente un apoyo proselitista para el hoy Candidato. Lo cual nunca se pretendió; y segundo y más importante, para que se utilice con esos fines, durante la etapa de veda electoral.

De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social, los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna.

Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

*Bajo esta óptica, se está utilizando indebidamente la imagen del Gobernador del estado de Baja California, durante la época de veda electoral para hacer campaña proselitista a favor de **JORGE FERNANDO CASTRO TRENTI** y la Coalición "Compromiso por Baja California", esto en franca violación a lo preceptuado por los artículos 41, apartado C de la Base III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; así como de los "Lineamientos que Regulan la Difusión de Propaganda Gubernamental, el Uso Imparcial de Recursos Públicos y la Prohibición de Promoción Personalizada de Servidores Públicos Durante la Celebración del Proceso Electoral" aprobados por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 12 de abril del año en curso; en relación con los artículos 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De la normatividad citada anteriormente y que resulta aplicable, se deduce que el Candidato de la coalición denunciada pretende que mi representado el Gobernador Constitucional del estado de Baja California, incurra en violaciones al principio de imparcialidad y equidad de los servidores públicos durante los procesos electorales; ya que como se describió en el apartado de hechos, desde el día 9 de junio se encuentra difundiendo el promocional de marras (folio RV00953-13) lo cual es posible apreciar en el portal de pautas "<http://pautas.ife.org.mx>", en los que la coalición denunciada utiliza de forma indebida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

*imagen y el nombre del C. José Guadalupe Osuna Millán Gobernador del estado de Baja California, para aparentar que éste emite un mensaje de propaganda electoral, señalando literalmente lo siguiente:
"Un hombre trabajador que pone los intereses de las familias de baja California por encima de todo.
Reconocimiento del gobernador a Fernando Castro Trenti"*

Posteriormente aparece un video editado, mediante el cual el Gobernador Constitucional del estado de Baja California señala lo siguiente:

"...A quien reconozco también, como un hombre muy trabajador y que más allá de diferencias partidistas, sabe interponer el interés de los bajacalifornianos sobre el interés de su partido"

En la transcripción anterior se pueden apreciar una serie de afirmaciones que apreciadas en su conjunto y como parte de los promocionales de la coalición "Compromiso por Baja California", pretenden que el Gobernador del Estado, incurra en violación a la norma electoral; recordando que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

Una de las finalidades del Constituyente Permanente, que se puede apreciar en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, ello implica que no deben, en ningún momento, favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, bases primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que hay una obligación permanente de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, así como que tienen prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos de los órganos ahí señalados.

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de Imparcialidad que deben guardar los Servidores Públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su alcance.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es permanente.

Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales por su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral, inclusive su voz e imagen para fines proselitistas.

En suma, se puede determinar que uno de los objetivos principales tanto de la reforma de la Constitución como de la ley electoral, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de los poderes públicos y niveles de gobierno.

DESLINDE

Por otra parte, es necesario que se haga manifiesta la inconformidad de mi representado, en cuanto a que se esté utilizando su voz e imagen sin su autorización para fines proselitistas, esto para deslindarnos de dichos actos ilícitos; lo anterior, en términos del siguiente criterio Jurisprudencial: [...]

Cobra aplicación a su vez lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-006/2010 (3 de marzo de 2010), que señala como acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser, actos cuya implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; utilizando los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

En estos términos, se solicita el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador con la solicitud del dictado de medidas cautelares para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California y en su caso el Instituto Federal Electoral tengan conocimiento de los hechos y ejerzan en el ámbito de su competencia, su facultad investigadora, dado que del contenido del promocional analizado, estimamos que se puede constituir una conducta potencialmente antijurídica, que viola el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la obligación por parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado de actuar con imparcialidad y de no usar la propaganda ni los recursos públicos para promoverse personalmente.

Todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Esto genera un deber de imparcialidad total, por ello bajo ningún motivo posibilita que un servidor públicos desde su posición de privilegio pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, tanto a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental y al proscribir que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas o aventajar posiciones partidistas.

Al respecto conviene advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inclusive ha reconocido que la difusión de propaganda gubernamental no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, no exige tampoco el uso de recursos públicos para considerarse como tal, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.¹

En efecto, se advierte que estamos en presencia de propaganda que puede interpretarse con fines de promoción personalizada porque ésta se difunde con recursos públicos, esto es mediante los Tiempos del Estado administrados por el IFE, y porque es evidente que tiene un impacto en la equidad de la competencia electoral, al ser ordenada para su difusión por el Instituto Federal Electoral como propaganda electoral de la Coalición Compromiso por Baja California, y en ella participa sin haber otorgado su consentimiento, el Gobernador del estado de Baja California, señalando de forma editada expresiones que son utilizadas como propaganda electoral; bajo la modalidad de comunicación social de las prerrogativas de los Partidos Políticos en radio y televisión, todo ello en un contexto de relación y apoyo electoral a un candidato y a los partidos que lo postulan.

Lo anterior, actualiza sin duda la finalidad del Poder Constituyente que advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son:

a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,

b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero.

Toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política propia.

MEDIDAS CAUTELARES

Acorde a lo expuesto, se hace necesaria la presente denuncia, para que cese de inmediato la exhibición del "spot" en que se mal utiliza la voz e imagen del Gobernador del Estado con fines proselitistas, durante el época de veda electoral; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Baja California, que dice:

Artículo 457: El Consejo General conocerá de las infracciones a los artículos 6, 74, fracciones I y II, 286, 364, 365 y demás previstos en esta ley, que cometan las autoridades públicas.

Conocida la violación, el Consejo General ordenará de inmediato el cese del acto o subsanar la omisión denunciada, integrando un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico al que se refiere el párrafo anterior, deberá notificar al Consejo General las medidas que haya adoptado en el caso.

¹ Véanse las resoluciones SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-123/2010 Y SUP-RAP-125/2010 Acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Como ya se explicó en el apartado de hechos, los spots motivo de la queja, son los de la coalición “Compromiso por Baja California”, Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social, con la clave RV00953-13.

El cual puede ser consultado (visto y escuchado) en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

*En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente:*

[...]

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, se debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda. Este derecho consustancial de la contienda electoral se ve vulnerado por la continua difusión de un promocional potencialmente contrario a la Constitución y a la normativa electoral aplicable; por realizar sin su consentimiento una promoción personalizada del Gobernador del estado de Baja California e incidiendo en la equidad de la contienda mediante el uso de Tiempos de Estado, en contravención directa de los artículos 41, apartado C de la Base III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; así como de los “Lineamientos que Regulan la Difusión de Propaganda Gubernamental, el Uso Imparcial de Recursos Públicos y la Prohibición de Promoción Personalizada de Servidores Públicos Durante la Celebración del Proceso Electoral” aprobados por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 12 de abril del año en curso; en relación con los artículos 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo a través de una página oficial del Instituto Federal Electoral. Es decir, se están utilizando recursos públicos para difundir, de manera permanente ante la ciudadanía, una serie de promocionales que violentan lo dispuesto por la normativa electoral.

En suma, es claro que los promocionales denunciados trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubican en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha diecinueve de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, lo anterior en virtud de que los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de un promocional en televisión de la Coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, en los que se hace alusión al C. José Guadalupe Osuna Millán, actual Gobernador del estado de Baja California, durante la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, lo que a juicio del promovente, podría actualizar en su contra una violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos y equidad de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Baja California, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, al utilizar sin su consentimiento su imagen y su voz en un promocional con aparente apoyo proselitista hacia el C. Fernando Castro Trenti, actual candidato a la gubernatura del referido estado de Baja California postulado por la Coalición denominada “Compromiso por Baja California”; conductas que son susceptibles de ser conocidas a través de la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, asumiendo la competencia exclusiva y excluyente del Instituto Federal Electoral, respecto de los hechos denunciados para conocer de la probable infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y *prima facie* por lo que hace a la probable vulneración a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de nuestro máximo ordenamiento legal, tomando en consideración el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación **SUP-RAP 532/2012 y SUP-RAP-545/2012.**

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha diecinueve de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veinte de junio de dos mil trece, se celebró la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente sostuvo lo siguiente:

"PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de la citada entidad federativa, así como por el Mtro. Jaime Vargas Flores, Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, para que notifique personalmente tanto al C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de la citada entidad federativa, así como Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, el contenido del presente Acuerdo."

Dicha determinación, fue debidamente notificada de manera personal al Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California y al C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de la citada entidad federativa, los días veinte y veintiuno de junio de dos mil trece, a través de los oficios identificados con las claves JLE/VS/1053/2013 y JLE/VS/1054/2013.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un informe respecto a la transmisión del promocional identificado con la clave RV00953-13, versión "Piropos I".

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha veinticinco de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que tuvo por recibida la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y de la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la Coalición citada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, el día veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones,

independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que los representantes propietario y legal de la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de sus escritos mediante los cuales dieron contestación a la denuncia formulada en su contra y comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el actual procedimiento, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia político electoral, derivada de lo previsto en el artículo 368, numeral 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del Procedimiento Especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

[...]"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Secretario de Gobierno del estado de Baja California en representación del Gobernador de la citada entidad federativa, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se deriva que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos y equidad de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Baja California; la difusión de propaganda personalizada; la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, así como el presunto uso indebido de la pauta, al utilizar sin su consentimiento su imagen y su voz en el promocional identificado con el folio RV00953-13, versión "Piropos 1", en aparente apoyo proselitista hacia el C. Fernando Jorge Castro Trenti, actual candidato a la gubernatura del referido estado de Baja California postulado por la Coalición denominada "Compromiso por Baja California", el cual fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los institutos políticos y Coalición denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado la causal de improcedencia hecha valer y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas formuladas por las partes.

En ese sentido, los hechos denunciados por el C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de dicha entidad federativa, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión del promocional denominado **“Piropos I”** identificado con el folio **RV00953-13**, pautado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como por la coalición **“Compromiso por Baja California”**, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión, cuyo contenido en concepto del impetrante, podría vulnerar lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 2 y 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) Al respecto, el C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de dicha entidad federativa, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el veinticinco de abril de dos mil trece, dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirán el tres de julio de la misma anualidad; fechas en que se encuentra delimitada la veda electoral para efectuar por parte de autoridades y servidores públicos, propaganda gubernamental o electoral, a favor de alguno o algunos de los candidatos que participan en el Proceso Electoral vigente en el estado de Baja California.
- Que desde el día nueve de junio de dos mil trece, se transmite de manera reiterada el promocional denominado **“Piropos 1”** identificado con el número

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

de folio RV00953-13, en los canales de televisión con cobertura en el estado de Baja California.

- Que el spot a que se ha hecho referencia, y que está utilizando el candidato Fernando Castro Trenti, para fines proselitistas a su favor y de la coalición que representa, usa la imagen y voz del Gobernador del estado de Baja California, sin su autorización, desligándose este último del ilegal actuar llevado a cabo por los denunciados.
- Que el video que aparece en el promocional denunciado fue tomado meses previos al inicio de la contienda electoral, en donde por una cortesía se le dio la bienvenida al que en ese entonces fungía como Diputado Federal; sin embargo, el mismo ha sido editado (maquinación-intencional) para que aparente un apoyo proselitista para el hoy candidato, lo cual nunca se pretendió; y segundo y más importante, para que se utilice con esos fines, durante la etapa de veda electoral.
- Que mediante el promocional RV00953-13, se hace uso indebido de la imagen del Gobernador del estado de Baja California, durante la época de veda electoral para hacer campaña proselitista a favor del C. Fernando Jorge Castro Trenti y la Coalición “Compromiso por Baja California”, esto en franca violación a lo preceptuado por los artículos 41, apartado C de la Base III, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Gobernador del estado de Baja California, a través de la queja que dio origen al actual procedimiento se deslinda del uso de su voz e imagen sin su autorización para fines proselitistas.
- Que solicita el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador con la solicitud del dictado de medidas cautelares para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California y en su caso esta autoridad tenga conocimiento de los hechos y ejerzan en el ámbito de su competencia, su facultad investigadora, dado que el contenido del promocional analizado, se estima que puede constituir una conducta potencialmente antijurídica, que viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la obligación por parte de los servidores públicos del Gobierno del estado, de actuar con imparcialidad y de no usar la propaganda ni los recursos públicos para promoverse personalmente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

- Que derivado del promocional denunciado se advierte que se trata de propaganda que puede interpretarse con fines de promoción personalizada porque ésta se difunde con recursos públicos, esto es, mediante los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, y porque es evidente que tiene un impacto en la equidad de la competencia electoral, al ser ordenada para su difusión por dicho Instituto como propaganda electoral de la coalición “Compromiso por Baja California”, y en ella participa, sin haber otorgado su consentimiento, el Gobernador del estado de Baja California, señalando de forma editada expresiones que son utilizadas como propaganda electoral bajo la modalidad de comunicación social de las prerrogativas de los Partidos Políticos en radio y televisión, todo ello en un contexto de relación y apoyo electoral a un candidato y a los partidos que lo postulan.

Al respecto es de referir que el C. Luis Ramón Irineo Romero, Subsecretario Jurídico del Estado de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, en representación del C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, quien a su vez representa al C. José Guadalupe Osuna Millán, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en el actual sumario, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la conducta desplegada por los denunciados, es contraria a lo preceptuado por los artículos 41, Base III, Apartado A y C, párrafo 3 y 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, párrafo 2; 8, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado "Piropos 1" (folio RV00953-13).
- Que el citado spot ha sido utilizado por el Candidato Jorge Fernando Castro Trenti, para fines eminentemente proselitistas a su favor y de la Coalición que representa, en el que se presenta la imagen y voz del Gobernador del estado de Baja California.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013

- Que las imágenes que aparecen en el spot y audio, fueron tomadas cuando el candidato Jorge Fernando Castro Trenti, ostentaba el puesto de Diputado Federal, previo a la contienda electoral, editando su contenido con la finalidad de que parezca que el Gobernador del Estado, apoya al citado candidato.
- Que no se efectúa aclaración en el spot al respecto, buscando engañar a la sociedad Baja Californiana; lo que *de facto* es contrario a la norma electoral, que prohíbe a los servidores públicos en funciones realizar proselitismo electoral.
- Que en las disposiciones contenidas en la Constitución Local, así como en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, resultan ser similares a las contempladas en el artículo 2, numeral 2 de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apreciándose en ambas legislaciones, la prohibición de que durante las campañas electorales y hasta su conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, resaltando la parte que señala que dicha prohibición no sólo es para las autoridades públicas, sino también para cualquier ente público.
- Que se resalta a esta autoridad que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los Partidos Políticos a su vez son entes públicos; entonces dicha prohibición a su vez debe hacerse extensiva a los Partidos Políticos, para que no utilicen propaganda gubernamental con fines proselitistas.
- Que bajo esta óptica, los denunciados debían de abstenerse de utilizar en medios de comunicación social, la voz e imagen del Gobernador del Estado, para fines proselitistas.
- Que las imágenes que aparecen en el video denunciado, corresponden a una cortesía de bienvenida al que en ese entonces fungía como Diputado Federal; sin embargo, dicho video ha sido editado (maquinación-intencional), para que aparente un apoyo proselitista para el hoy candidato Fernando Jorge Castro Trenti, lo cual nunca se pretendió; y menos aún para que se utilice con esos fines, durante la etapa de veda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

- Que en el presente caso, la voz e imagen del Gobernador del estado de Baja California, aun cuando fuere utilizada por los Partidos Políticos, pudiera constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos transgrediendo el principio de imparcialidad en los procesos comiciales.
- Que estimar lo contrario, sería tanto como aseverar y autorizar, que si el partido al cual pertenece el Gobernador del estado de Baja California, es decir el Partido Acción Nacional, toma la misma postura de difundir la voz e imagen del Gobernador para fines proselitistas (editada o no) a favor del candidato de su partido, y que por el simple hecho de haberlo efectuado el partido político y no este último como autoridad pública, y dentro de los canales de comunicación gubernamental oficial, entonces es válida dicha conducta.
- Que por ende se podría efectuar proselitismo electoral por parte del Gobernador del Estado en funciones, a favor de candidatos, siempre y cuando lo hubiere efectuado el partido político y no éste como autoridad, lo cual resulta absurdo.
- Que la coalición denunciada utiliza de forma indebida la imagen y el nombre del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, para aparentar que éste emite un mensaje de propaganda electoral.
- Que la reforma constitucional de dos mil siete, fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, ello implica que no deben, en ningún momento, favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.
- Que afirmar lo contrario, sería tanto como autorizar o validar que dichos funcionarios dolosamente efectuaren en diversos actos públicos previos a la contienda electoral, pero ya identificado a su posible o posibles candidatos, aseveraciones, comentarios u datos, para ser utilizados posteriormente por su partido político en las campañas electorales; o como ocurrió en el presente caso, que la edición de un evento anterior diera pie a que se aparente un apoyo proselitista, y que dicha conducta se considere valida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

- Que al proscribir que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita aventajar posiciones partidistas.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que la difusión de propaganda gubernamental no requiere efectuarse en un contexto determinado, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.
- Que estamos en presencia de propaganda que puede interpretarse con fines de promoción personalizada, porque ésta se difunde con recursos públicos, esto es mediante los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, y porque es evidente que tiene un impacto en la equidad de la competencia electoral y en ella participa sin haber otorgado su consentimiento, el Gobernador del estado de Baja California, señalando de forma editada expresiones que son utilizadas como propaganda electoral, en un contexto de relación y apoyo electoral a un candidato y a los partidos que lo postulan.

Por su parte, los representantes propietario y legal de la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del escrito mediante el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente asunto, manifestaron lo siguiente:

- Que niegan categóricamente la vinculación y en consecuencia, la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente se les pretenden adjudicar.
- Que para sostener sus afirmaciones, el quejoso no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que pudieran desprenderse del spot denunciado, podrían ser constitutivos de la infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013

señalada y demostrativos de la responsabilidad de los denunciados en ese tipo de faltas.

- Que el denunciante no funda su imputación de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprenda la supuesta manipulación de la voz o la supuesta edición del promocional multicitado.
- Que no pueden ejercer con plenitud sus derechos fundamentales de audiencia y de defensa, toda vez que no se hicieron de su conocimiento los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.
- Que no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Las expresiones específicas denunciadas por el quejoso, no podrían ser calificadas como constitutivas de actos de promoción personalizada o de difusión de propaganda gubernamental difundida en período prohibido, tomando en cuenta el marco de la normatividad electoral aplicable; la naturaleza y contexto espacial en que se dice fue difundido el spot denunciado; y del sano entendimiento y de la naturaleza y alcances de los derechos fundamentales de libertad de expresión , de reunión y asociación política.
- La difusión del spot denunciado solo es el ejercicio de la prerrogativa constitucional del acceso a radio y televisión por parte de los Partidos Políticos y es de explorado derecho que las imágenes de los funcionarios públicos que se utilizan en la prerrogativa referida no constituye violación a la normatividad electoral.
- Es falso que el contenido del spot denunciado, sea propaganda gubernamental difundida en período prohibido y mucho menos promoción personalizada del actual Gobernador del estado de Baja California o violación al principio de imparcialidad por el desvío de recursos públicos durante el Proceso Electoral.

- La imputación realizada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Compromiso por Baja California”, no está relacionada con el contenido de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el **Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California**, manifestó lo siguiente:

- Que rechaza cualquier imputación vertida en el escrito de denuncia hecha en contra del Partido Encuentro Social, habida cuenta de que siempre han actuado dentro del marco de la ley, por lo que solicitan se les libere de toda responsabilidad.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL

A) Si los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como el C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición antes mencionada, conculcaron lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, numeral 1, incisos a) y n) y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, a través de la transmisión del promocional denominado “Piropos I”, identificado con el folio RV00953-13.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA

B) Si los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como el C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja

California, postulado por la mencionada Coalición, conculcaron lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 342, numeral 1, incisos a) y n) y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y difusión de propaganda personalizada, derivada de la transmisión del promocional denominado “Piropos I”, identificado con el folio RV00953-13.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA

C) Si los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional de televisión con folio RV00953-13, versión “Piropos 1” pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión a que tienen derecho los Partidos Políticos y la coalición mencionados, lo que a juicio del promovente, podría actualizar el presunto uso indebido de la pauta, al utilizar sin su consentimiento su imagen y su voz en el promocional referido.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador de dicha entidad federativa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos y equidad de los servidores públicos durante el Proceso

Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Baja California; la difusión de propaganda personalizada; la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, así como el presunto uso indebido de la pauta, lo anterior con motivo de la difusión del promocional RV00953-13, versión “Piropos 1”.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- A)** Oficio identificado con el número **DEPPP/1418/2013**, suscrito por el Director de Análisis e Integración de este Instituto, de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

“(...) Por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, me refiero al oficio SCG/2426/2013, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JGOM/CG/33/2013, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión del estado de Baja California, el día diecinueve de junio de dos mil trece, con corte a las diez horas tiempo local (doce horas del centro del país), se detectó la difusión del promocional identificado con la clave **RV00953-13** (...)*

*Ahora bien, en relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, se acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como **ANEXO 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a).*

Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no han concluido los ciclos de cierre, validación y verificación de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados por lo que el número de detecciones puede variar.

*Asimismo, le informo que el material televisivo identificado con el folio **RV00953-13**, fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

televisión a que tienen derecho el Partido Revolucionario Institucional; el Partido Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California".

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia del mismo:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	Número	Fecha	
RV00953-13	30 Seg	PRI	Piropos I	Escrito de 16 de junio 2013	16-jun-13	S/N	N/A	Del 17 al 28 de junio 2013
RV00953-13	30 Seg	PES	Piropos I	Escrito de 16 de junio 2013	16-jun-13	S/N	N/A	Del 17 al 28 de junio 2013
RV00953-13	30 Seg	CBC	Piropos I	Escrito de 16 de junio 2013	16-jun-13	S/N	N/A	Del 17 al 28 de junio 2013

Anexo al presente copia simple del escrito de fecha 16 de junio del año en curso, por medio del cual los Partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California" solicitaron la transmisión del promocional citado.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 2, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre de los representantes legales, el nombre del concesionario o permisionario y el domicilio legal de las emisora de televisión en la cual se registraron detecciones de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

Finalmente, y en atención a la información requerida en el inciso d), se adjunta en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 3, un testigo de grabación del promocional televisivo de mérito."

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

I. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Copia simple del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, signado por el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, Representante Propietario ante el Comité de Radio y Televisión de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, así como de la coalición "Compromiso por Baja California", dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita la distribución y transmisión del promocional denominado "Piropos 1", identificado con el folio RV00953-13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Al respecto, debe decirse que el escrito de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

II. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene:

- a) El reporte de monitoreo correspondiente al día diecinueve de junio con corte a las diez horas tiempo local (doce horas del centro del país), generado por el SIVeM, en el cual se detalla la fecha, horarios, canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el material denunciado;
 - b) Un archivo identificado como Catálogo Nacional 2013 con datos de identificación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.
 - c) Un archivo con el testigo de grabación correspondiente al promocional identificado con la clave RV00953-13.
- B)** Oficio identificado con el número **DEPPP/1432/2013**, suscrito por el Director de Análisis e Integración de este Instituto, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) Por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, me refiero al oficio SCG/2502/2013, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JGOM/CG/33/2013, a través del cual solicité a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

"(...)"

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión en el estado de Baja California en relación con la difusión del promocional identificado con la clave RV00953-13 durante el periodo del 9 al 21 de junio del año en curso se registraron las siguientes detecciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

ESTADO	EMISORA	PIROPOS 1
		RV00953-13
BAJA CALIFORNIA	XETV-TV-CANAL6	76
	XEWT-TV-CANAL12	76
	XHAQ-TV-CANAL5	76
	XHAS-TV-CANAL33	80
	XHBC-TV-CANAL3	76
	XHBJ-TV-CANAL45	81
	XHBM-TV-CANAL14	76
	XHEBC-TV-CANAL57	76
	XHENE-TV-CANAL13	76
	XHENJ-TV-CANAL17	75
	XHENT-TV-CANAL2	76
	XHEXT-TV-CANAL20	76
	XHILA-TDT-CANAL46	82
	XHJK-TV-CANAL27	76
	XHMEE-TV-CANAL38	76
	XHMEX-TV-CANAL32	76
	XHS-TV-CANAL23	76
	XHTIT-TV-CANAL21	76
	XHTJB-TV-CANAL3	81
XHUAA-TV-CANAL57	76	
<i>Total general</i>		1,539

En consecuencia, se acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO ÚNICO, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas previamente. No omito mencionar que en el referido informe podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene:

- a) El reporte de monitoreo correspondiente al período del nueve al veinticuatro de junio con corte a las 16:45 horas, generado por el SIVeM, en el que muestran de forma pormenorizada las fechas, horarios y canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el material denunciado, durante el periodo comprendido del día nueve de junio al veintiuno del mismo mes.

- c) Oficio identificado con el número **DEPPP/1437/2013**, suscrito por el Director de Análisis e Integración de este Instituto, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"Por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en alcance a mi diverso DEPPP/1432/2013 del día de la fecha, le informo que la vigencia del promocional identificado con la clave RV00953-13 es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha	Número	Fecha		
RV00953-13	30 Seg	PRI	Piropos I	Escrito de 16 de junio 2013	16-jun-13	Escrito de 21 de junio 2013	21-jun-13	Del 17 al 28 de junio 2013	Baja California Campaña, por acatamiento a medida cautelar
RV00953-13	30 Seg	PES	Piropos I	Escrito de 16 de junio 2013	16-jun-13	Escrito de 21 de junio 2013	21-jun-13	Del 17 al 28 de junio 2013	Baja California Campaña, por acatamiento a medida cautelar
RV00953-13	30 Seg	CBC	Piropos I	Escrito de 16 de junio 2013	16-jun-13	Escrito de 21 de junio 2013	21-jun-13	Del 17 al 28 de junio 2013	Baja California Campaña, por acatamiento a medida cautelar
RV00953-13	30 Seg	PRI	Piropos I	Escrito de 3 de junio 2013	03-jun-13	Escrito de 10 de junio 2013	10-jun-13	Del 9 al 16 de junio 2013	Baja California Campaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha	Número	Fecha		
RV00953-13	30 Seg	PES	Piropos I	Escrito de 3 de junio 2013	03-jun-13	Escrito de 10 de junio 2013	10-jun-13	Del 9 al 16 de junio 2013	Baja California Campaña
RV00953-13	30 Seg	CBC	Piropos I	Escrito de 3 de junio 2013	03-jun-13	Escrito de 10 de junio 2013	10-jun-13	Del 9 al 16 de junio 2013	Baja California Campaña

Al respecto, debe decirse que los oficios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la difusión del material televisivo motivo de inconformidad.

Asimismo, cabe precisar que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, del cual se deriva que fue detectada la transmisión de mil quinientos treinta y nueve impactos del promocional identificado con el folio RV00953-13, versión "Piropos 1", durante el periodo de su vigencia.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE**

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”, y “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

2. DOCUMENTALES PRIVADAS.

- I. Escrito aportado por el representante propietario el Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, signado por el C. Javier Peña García, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual el Partido Encuentro Social cedió el tiempo en radio y televisión asignado a dicho instituto político, en favor de la coalición “Compromiso por Baja California”.
- II. Copia simple del Punto de Acuerdo relativo a la aprobación de la modificación al convenio de la coalición “Compromiso por Baja California”, a efecto de sustituir al representante propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, y como representante legal de la Coalición, por medio del cual fue designado el Lic. Adán Carro Pérez.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, dada su naturaleza tienen el carácter de prueba documental privada cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, 42; 43 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Sin embargo al no advertir que los mismos constituyan un elemento de prueba que se relacione con los hechos que por esta vía se investiga, los mismos no serán tomados en consideración al momento de emitir el pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

3. PRUEBAS TÉCNICAS.

Consistente en un disco compacto rotulado con las siguientes leyendas: “JGOM EN INSTALACIÓN CON COMISIÓN TELECOMUNICACIONES. CONGRESO DE LA UNIÓN. MÉXICO, D.F. 30 OCT 12”, el cual al ser reproducido, contiene un archivo de video en el que se observa la grabación de un discurso pronunciado por el C. José Guadalupe Osuna Millán en lo que presuntamente es la instalación de la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados, en la que al fondo se aprecian las leyendas “COMISIÓN DE COMUNICACIONES”, “Reunión de Instalación” “Octubre 30 de 2012”. y a los costados de estas se advierten emblemas de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.

Cuyo contenido, en cuanto hace a la intervención del C. José Guadalupe Osuna Millán, es el siguiente:

“Muy buenas tardes, amigas, amigos legisladores, es para mí una distinción muy especial el haber recibido la invitación del Diputado Fernando Castro Trenti, para acompañarles en esta instalación de la Comisión de Comunicaciones, he escuchado con interés todas sus intervenciones y quiero dejar un testimonio esta tarde, me emociona mucho estar de nueva cuenta en el Poder Legislativo, donde hace algunos ayeres en la quincuagésima novena legislatura me tocó participar y vienen a mi mente pues sentimientos muy emotivos que me hacen que mi presencia aquí pues me sienta muy contento.

Quiero dejar un testimonio de agradecimiento y de felicitar a un bajacaliforniano distinguido como lo es el Diputado Fernando Castro Trenti, a quien conozco de hace muchos años, me tocó trabajar durante cinco años, a mí como Gobernador, a Fernando Castro Trenti como Senador de la Republica, ahí si representante de los bajacalifornianos y ahora un Diputado Federal, es representante del pueblo de México no tiene alguna representación de su distrito o de una región del país sino que representa a todos los mexicanos y en ese contexto, en el que Baja California, del cual me honro dirigir los destinos de esta sociedad pues yo me siento muy alagado de tener a un legislador que se ha distinguido, como bien lo dijo Andrés de la Rosa, con una habilidad para negociar, para acordar, para dirigir, a quien conozco de su convicción democrática, a quien reconozco también como un hombre muy trabajador incansablemente en favor de sus representados, sé qué hará un gran trabajo en esta legislatura y que más allá de diferencias partidistas, Fernando pertenece a un partido, su Gobernador pertenece a otro partido distinto, sabe anteponer el interés general de los mexicanos, de los bajacalifornianos, sobre el interés de su partido o intereses de grupo o particulares, sé de la importancia también del tema de las comunicaciones como ya bien se ha dicho aquí y yo creo que no pudo quedar en mejores manos la conducción, el destino de esta Comisión que en las manos del Diputado Fernando Castro Trenti.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Yo quiero dejar este testimonio de mi reconocimiento al trabajo político que ha venido haciendo Fernando Castro Trenti y ese es el motivo de estar el día de hoy aquí.

Un poco más tarde estaremos también con otro distinguido bajacaliforniano quien asumirá la Presidencia de la Comisión de Asuntos de la Frontera Norte, que es el Diputado Jaime Bonilla y también miembro de esta Comisión.

Así que los bajacalifornianos esperamos mucho de ustedes, allá en Baja California, amigas y amigos donde bien lo decía el Diputado Torres del Partido Verde, quien se retiró para otra comisión, Baja California representa el crisol de la mexicanidad, allá radican miles y miles de sonorenses, de zacatecanos, de guerrerenses, de todos los rincones del país, sinaloenses por supuesto, jaliscienses, en fin, es un crisol de la mexicanidad, es un mosaico de gentilicios mexicanos que ustedes pueden encontrar en aquella tierra donde empieza la patria verdad, una mano amiga y una mano generosa como sabemos serlo los bajacalifornianos. Muchas felicidades, enhorabuena señor Diputado, enhorabuena amigas y amigos legisladores, que sea por el bien de México, felicidades y enhorabuena.”

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido sólo tiene el carácter de indicio respecto de lo que en él se contiene.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

- Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas que en materia de acceso al tiempo del Estado en televisión corresponde a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, así como a la Coalición “Compromiso por Baja California”.
- Que por escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, así como de la coalición “Compromiso por Baja California”, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la distribución y transmisión del promocional denominado “Piropos I”, identificado con el folio RV00953-13.
- Que la vigencia del promocional denominado “Piropos I” identificado con la clave RV00953-13, comprendió del nueve al veintiocho de junio de dos mil trece.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo del **nueve al veinticuatro de junio de dos mil trece** con corte a las 16:45 horas, se detectaron un total de mil quinientos treinta y nueve impactos en televisión.
- Que por cuanto hace a la prueba técnica aportada por el quejoso, se aprecia un video carente de continuidad, de lo que presuntamente es la instalación de la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados.
- Que de dicha prueba técnica se aprecia un discurso pronunciado por el C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador del estado de Baja California, en el que menciona las frases: “A quien reconozco

también, como un hombre muy trabajador y que más allá de diferencias partidistas, sabe interponer el interés de los bajacalifornianos sobre el interés de su partido”, que forman parte del promocional RV0953-13, versión “Piropos 1”.

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL

SEXTO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, a la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato postulado a la Gubernatura de la citada entidad federativa por la Coalición en cita, el cual consiste en determinar si dichos sujetos de derecho conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, numeral 1, incisos a) y n) y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, derivada de la transmisión del promocional denominado “Piropos I”, identificado con el folio RV00953-13.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de las hipótesis presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y **estatales**;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre Partidos Políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como

contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, se estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, esta autoridad advierte que bajo ninguna circunstancia, dentro del Proceso Electoral, se puede difundir propaganda gubernamental.

Así, tenemos que las únicas excepciones a la limitante antes referida, en esencia, es cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en tres supuestos específicos: a) las campañas de información de autoridades electorales, b) servicios educativos y de salud o; c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Al respecto, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013

acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los Partidos Políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los Partidos Políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los Partidos Políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto y determinar las responsabilidades que se deriven de la difusión del promocional identificado con el número de folio “**RV00953-13**”, denominado “**Piropos 1**”, pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido Revolucionario Institucional; el Partido Encuentro Social, y la Coalición “Compromiso por Baja California”, el cual según lo refiere el quejoso podría constituir la difusión de propaganda gubernamental en período de veda, al hacer un uso indebido de la imagen, nombre y voz del C. José Guadalupe Osuna

Millán, Gobernador del estado de Baja California, en un promocional con aparente apoyo proselitista hacía el C. Fernando Castro Trenti, actual candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa postulado por la Coalición denominada “Compromiso por Baja California”.

De esta forma, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión del promocional de televisión materia de inconformidad en el presente sumario, en virtud de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido e imágenes del promocional denunciado pautado en televisión, el cual es del tenor siguiente:

“Piropos 1” RV00953-13

“Un hombre trabajador que pone los intereses de las familias de baja California por encima de todo. Reconocimiento del gobernador a Fernando Castro Trenti”

A quien reconozco también, como un hombre muy trabajador y que más allá de diferencias partidistas, sabe anteponer el interés de los bajacalifornianos sobre el interés de su partido.

Fernando Castro Trenti. Gobernador”.

Cuyas imágenes se muestran a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013



Del promocional antes transcrito se advierte que, en las primeras tomas del mismo aparece el C. Jorge Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Compromiso por Baja California”, en las que se observa que saluda y convive con personas de distintas poblaciones; posteriormente aparecen imágenes del Gobernador del estado de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán, en un pódium con diversas personas entre ellas el C. Fernando Castro Trenti, pronunciando la siguiente frase: “A quien reconozco

también, como un hombre muy trabajador y que más allá de diferencias partidistas, sabe interponer el interés de los bajacalifornianos sobre el interés de su partido".

Al tiempo que se aprecia un cintillo en la parte inferior izquierda de la pantalla en el que se lee lo siguiente: "Osuna Millán Gobernador de Baja California". Inmediato a esto, aparece otra imagen en la que se visualiza al C. Jorge Fernando Castro Trenti y junto a él se encuentran tres niños de diversas edades para finalmente aparecer en la misma imagen el logotipo de la coalición "Compromiso por Baja California" en la parte superior derecha y en la parte inferior izquierda la leyenda "Trabajo para ti para que ganes más" y debajo de esto las direcciones electrónicas "Facebook.com/castrotrenti", www.castrotrenti.com y "@FCastroTrenti".

Expuesto lo anterior, en primer término es de referir que el material audiovisual denunciado, identificado con el folio RV00953-13, denominado "Piropos 1", al tratarse de un material pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido Revolucionario Institucional; el Partido Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", con una vigencia del diecisiete al veintiocho de junio de dos mil trece, se trata de forma eminente de propaganda electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Del mismo modo, en un análisis exhaustivo del contenido del promocional de mérito, no puede considerarse que la aparición del Gobernador del estado de Baja California en el mismo constituya la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (campañas electorales), y por tanto la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

presunta vulneración a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de los denunciados, toda vez que el material objeto de estudio constituye propaganda electoral de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y de la Coalición “Compromiso por Baja California”.

Propaganda respecto de la cual, en forma alguna se establecen limitaciones en cuanto al contenido, salvo que se trate de ataques a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que en el presente caso no acontece, pues únicamente incluye manifestaciones genéricas pronunciadas por el C. José Guadalupe Osuna Millán, actual Gobernador del estado de Baja California, consistentes en lo siguiente: “A *quien reconozco también, como un hombre muy trabajador y que más allá de diferencias partidistas, sabe anteponer el interés de los bajacalifornianos sobre el interés de su partido.*”, las cuales no podrían contravenir algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda gubernamental, esto es, que sea necesaria o constituya un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, como en los siguientes casos: a) las campañas de información de autoridades electorales, b) servicios educativos y de salud o; c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Se afirma lo anterior, pues como se ha expuesto la naturaleza del promocional bajo análisis **es electoral**, medio a través del cual se encuentra garantizado constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos a los que puede tener acceso.

Como ya se señaló, del análisis objetivo del contenido de la propaganda denunciada, no se puede considerar que haya tenido una naturaleza gubernamental, lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, resuelta el seis de julio de dos mil once, que fundamentalmente refiere:

"(...)

SEXTO. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental. Antes de estudiar los conceptos de agravio, conviene hacer algunas precisiones en cuando a lo que se debe entender por propaganda gubernamental, para posteriormente poder determinar el alcance de las normas que prohíben su difusión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procedimientos electorales y, en consecuencia, estar en aptitud de verificar si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados. (...)

De lo antes expuesto, podemos determinar lo siguiente:

- 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta Jornada Electoral.*
- 2. La prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.*
- 3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada. (...)*

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la extracción de la imagen, nombre y voz del denunciante de un evento público para ser utilizada dentro de un spot de propaganda electoral no podría constituir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dado que la naturaleza del promocional denunciado es diversa a aquélla, al tratarse de propaganda electoral, la cual tiene como objetivo primordial promover ante la ciudadanía las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, así como sus propuestas y ofertas electorales dentro del marco de una campaña electoral, con el propósito de darse a conocer y obtener adeptos respecto de sus contendientes.

Por tal motivo, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los Partidos Políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Por las consideraciones antes vertidas, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como el C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición antes mencionada, no trasgredieron lo dispuesto en el los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 342, numeral 1, incisos a) y n) y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, derivada de la difusión del promocional denominado “Piropos 1”, identificado con el folio RV00953-13; por tanto se declara **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dichos sujetos de derecho respecto de la infracción estudiada en el presente apartado.

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD
EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y
DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA**

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, atribuible a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, a la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, postulado por la coalición mencionada, consistente en la presunta trasgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 342, numeral 1, incisos a) y n) y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y difusión de propaganda personalizada, derivada de la transmisión del promocional denominado “Piropos 1”, identificado con el folio RV00953-13.

De esta forma, en primer término, resulta necesario analizar si con el material probatorio que obra en autos es posible determinar que en el presente procedimiento se actualiza la presunta transgresión al principio de imparcialidad que pudiere afectar la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, para lo cual conviene tener presente el contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

1. Marco normativo

“Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se obtiene que la hipótesis de infracción que se le imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera parcial, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos. En la especie, la conducta motivo de estudio en el actual sumario, se hace consistir en la difusión del promocional identificado con el folio RV00953-13, denominado “Piropos 1”, el cual forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión de los Partidos Políticos y Coalición denunciados.

Atento a ello, en el caso en estudio, no se derivan elementos para considerar que a través de la difusión del material bajo estudio se vulnere el principio de imparcialidad; pues como se ha señalado nos encontramos ante un promocional de televisión pautado por el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de las prerrogativas de tiempo de radio y televisión de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, lo cual se reitera, tiene la naturaleza de propaganda electoral.

La afirmación antes hecha, se encuentra debidamente probada con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/1418/2013, DEPPP/1432/2013 y DEPPP/1437/2013.

Por ello, resulta evidente que el promocional de mérito, al ser pautado por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas de los institutos políticos mencionados, está fuera del alcance de los servidores públicos, en la especie, del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador del estado de Baja California.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en “la aplicación parcial de los recursos por parte de los servidores públicos”, a la que se ha hecho referencia, ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto “causar una afectación en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”, toda vez que la finalidad de la norma es que en el uso de recursos públicos se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a efecto de que los mismos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

En el caso que nos ocupa, no es posible desprender que dicha conducta se actualice respecto a la aparición de la imagen, nombre y voz del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, toda vez que ha sido debidamente acreditado que el promocional denominado “Piropos 1”, identificado con el número de folio RV00953-13 forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y de la Coalición “Compromiso por Baja California”, sujetos denunciados en el presente procedimiento.

De esta forma, queda también evidenciada la ausencia de responsabilidad de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, de la coalición “Compromiso por Baja California”, así como del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a la gubernatura del estado de Baja California postulado por la mencionada coalición, en tanto que no son sujetos que pudieran cometer la infracción de mérito.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral señala que el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, debe actualizarse durante los procesos electorales.

En la especie, se advierte que la conducta atribuible a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, de la coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, ocurrió durante el Proceso Comicial estatal 2013 que actualmente se desarrolla en el estado de Baja California, no obstante ello, como ha sido establecido, su actuar no constituye en forma alguna, la vulneración al principio de imparcialidad al tratarse de propaganda electoral de los denunciados que no implica el uso de recursos por parte de los servidores públicos.

2.4.2 Medio comisivo

En el caso que nos ocupa, tenemos que la norma exige un medio comisivo específico pues expresamente señala que la conducta debe cometerse mediante la utilización de “recursos públicos”.

En el presente asunto, la conducta se realizó a través de un promocional televisivo pautado por el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California” de acceso al tiempo del Estado en televisión, lo cual se reitera, está fuera del alcance de cualquier servidor público, al ser el

Instituto Federal Electoral la única autoridad competente para administrar los tiempos del Estado en radio y Televisión.

3. Responsabilidad

En este apartado debe decirse que no obstante haber sido acreditada la difusión del promocional denunciado, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, a la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California por la mencionada coalición, por la vulneración al principio de imparcialidad, dado que, del análisis realizado al cúmulo probatorio que obra en autos se colige que la aparición del nombre, imagen y voz del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, en el promocional denominado “Piropos 1”, identificado con el folio RV00953-13, en forma alguna implicó el uso de recursos públicos por parte de dichos sujetos de derecho, y por tanto no se vulnera el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, toda vez que las acciones del Gobernador de la citada entidad federativa al ser del dominio público, se encuentran al alcance de los actores políticos y son susceptibles de ser sometidas al escrutinio público, aunado a que en el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de máxima publicidad, por lo que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es **pública** para cualquier ciudadano que pretenda tener acceso a ella, con excepción de la que sea reservada por razones de interés público en los términos que fijan las respectivas leyes.

Bajo esa línea argumentativa, del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización de recursos públicos de forma parcial en la ejecución de los hechos denunciados, ni la injerencia en el Proceso Electoral Local del estado de Baja California.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis **XXI/2009**, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

[Énfasis añadido]

En efecto, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que **la intervención de servidores públicos en actos o reuniones celebradas con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera en modo alguno el principio de imparcialidad o equidad en la contienda**, siempre y cuando no difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, lo que en la especie no acontece.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor estima que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de los hechos referidos, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, y de la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición antes mencionada.

Ahora bien, respecto a la posible contravención a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la posible difusión de propaganda personalizada a favor del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, esta autoridad advierte que en el caso concreto de igual forma no se actualiza dicha infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

En este sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la difusión de propaganda de los entes gubernamentales y/o los servidores públicos, utilizando nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de los últimos mencionados.

Por lo anterior, debe inferirse que la conducta será infractora si incumple cualquiera de las condiciones establecidas en dicho dispositivo.

De esta forma, es preciso mencionar que el promocional televisivo denunciado, denominado "Piropos 1", con folio RV00953-13, si bien incluye la imagen, nombre y voz y del C. José Guadalupe Osuna Millán, quien ostenta el cargo de Gobernador del estado de Baja California, cierto es que dicho promocional fue pautado por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas de los Partidos Políticos y Coalición denunciados de acceso al tiempo del Estado en televisión, y de cuyo contenido se advierte que se trata de propaganda electoral, cuya finalidad es distinta a la de promocionar la imagen en forma personalizada, del servidor público que aparece en el mismo.

Atento a ello, se estima que los hechos objeto de análisis, no constituyen promoción personalizada por parte del José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, de la Coalición "Compromiso por Baja California", así como del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición antes mencionada.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA

OCTAVO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y a la Coalición "Compromiso por Baja California", el cual consiste en determinar si dichos entes políticos conculcaron lo previsto en el artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342, párrafo 1,

incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional de televisión con folio RV00953-13, versión “Piropos 1” pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión a que tienen derecho los Partidos Políticos y la Coalición mencionados, lo que a juicio del promovente, podría actualizar el presunto uso indebido de la pauta, al utilizar sin su consentimiento su imagen y su voz en el promocional referido.

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

(...)

Artículo 49

1. *Los Partidos Políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

(...)

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los Partidos Políticos en esta materia.*

(...)"

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los Partidos Políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 367

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los Partidos Políticos en este Código; [...]*

De las disposiciones que preceden, así como de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-64/2012, se deriva lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos.

- Los Partidos Políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- Los Partidos Políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.

- Son obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstos en la materia.

- Serán infracciones de los Partidos Políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

Atento a ello, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los Partidos Políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que a través de estas normas se garantiza el acceso de Partidos Políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, al tiempo que se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que se surte una infracción a la norma constitucional desde el momento en que la propaganda difundida en radio o televisión, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estados exclusivamente a los Partidos Políticos como parte de sus prerrogativas.

Tal criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 112/2011 de dicho Alto Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. En principio, los Partidos Políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los Partidos Políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del Proceso Electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional.”

En esa tesitura, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los Partidos Políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de los promocionales por ser dichos institutos políticos los que solicitaron su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

ESTUDIO DE FONDO

En este sentido, si bien el promocional objeto del procedimiento identificado con el folio **RV00953-13**, fue pautado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como por la coalición “Compromiso por Baja California” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, para ser difundidos del nueve al veintiocho de junio de dos mil trece, en el estado de Baja California, lo cierto es que su contenido, utiliza la imagen, nombre y voz del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, no obstante ello, dicha circunstancia no puede ser considerada como un uso indebido de la pauta como prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en televisión por parte de los mencionados institutos políticos y coalición.

Lo anterior es así, toda vez que las palabras pronunciadas por el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, consistentes en la frase “...*“A quien reconozco también, como un hombre muy trabajador y que más allá de diferencias partidistas, sabe interponer el interés de los bajacalifornianos sobre el interés de su partido”* dirigidas al candidato ahora denunciado, fueron realizadas en un evento de carácter público, por lo que la información obtenida del mismo, fue empleada por los Partidos Políticos y la Coalición denunciados en la parte en la que convenía a sus intereses, al ser del dominio público.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que la extracción de los fragmentos del discurso pronunciado por el C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador del estado de Baja California, utilizados por los denunciantes en el promocional de mérito, corresponden a una estrategia de carácter político empleada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como por la Coalición “Compromiso por Baja California” como parte de su propaganda electoral con el fin de resaltar las cualidades de su candidato al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Por otra parte, se advierte que el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, en ningún momento objeta la veracidad de las palabras pronunciadas en beneficio del ahora candidato C. Fernando Jorge Castro Trenti, esto es, que el propio denunciante no desconoce haber mencionado las frases incluidas en el promocional denominado “Piropos 1”, las cuales fueron utilizadas en el marco del desarrollo del Proceso Electoral de dicha entidad federativa como parte de su campaña electoral y estrategia política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

De esta forma, se considera necesario resaltar, que si bien no existe controversia respecto de la calidad de servidor público del sujeto denunciante (C. José Guadalupe Osuna Millán), pues como parte del contenido del promocional objeto de la denuncia, se hace alusión al cargo que actualmente ocupa dicha persona, como Gobernador del estado de Baja California (emanado del Partido Acción Nacional), es de referir que al tratarse de un sujeto que ostenta un cargo público, se encuentra expuesto en mayor grado al escrutinio de la sociedad, contrario a si se tratara de un particular cuyas actividades no salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este orden de ideas, es de referir que de la pruebas técnica aportada por el Lic. Heraclio García Santibañez, en su carácter de representante del Subsecretario Jurídico del Estado de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, se advierte que los fragmentos del evento incluido en el promocional denunciado, en los cuales aparece el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, presuntamente se llevaron a cabo en fecha treinta de octubre de dos mil doce, en la instalación de la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados, mismo que fue de carácter público y el hoy quejoso se ostentaba con el cargo público que desempeña en la actualidad.

Elemento probatorio del que se obtiene que como parte de la intervención del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador del estado de Baja California, se encuentran las siguientes frases “...es para mí una distinción muy especial el haber recibido la invitación del Diputado Fernando Castro Trenti, para acompañarles en esta instalación de la Comisión de Comunicaciones”; “Quiero dejar un testimonio de agradecimiento y de felicitar a un bajacaliforniano distinguido como lo es el Diputado Fernando Castro Trenti, a quien conozco de hace muchos años, me tocó trabajar durante cinco años, a mí como Gobernador, a Fernando Castro Trenti como Senador de la Republica, ahí si representante de los bajacalifornianos y ahora un Diputado Federal, es representante del pueblo de México no tiene alguna representación de su distrito o de una región del país sino que representa a todos los mexicanos y en ese contexto, en el que Baja California, del cual me honro dirigir los destinos de esta sociedad pues yo me siento muy alagado de tener a un legislador que se ha distinguido, como bien lo dijo Andrés de la Rosa, con una habilidad para negociar, para acordar, para dirigir, **a quien conozco de su convicción democrática, a quien reconozco también como un hombre muy trabajador incansablemente en favor de sus representados, sé que hará un gran trabajo en esta legislatura y que más allá de diferencias**”

partidistas, Fernando pertenece a un partido, su Gobernador pertenece a otro partido distinto, sabe anteponer el interés general de los mexicanos, de los bajacalifornianos, sobre el interés de su partido o intereses de grupo o particulares, sé de la importancia también del tema de las comunicaciones como ya bien se ha dicho aquí y yo creo que no pudo quedar en mejores manos la conducción, el destino de esta Comisión que en las manos del Diputado Fernando Castro Trenti. Yo quiero dejar este testimonio de mi reconocimiento al trabajo político que ha venido haciendo Fernando Castro Trenti y ese es el motivo de estar el día de hoy aquí.

De esta forma, la prueba técnica en comento muestra indicios de que el mensaje pronunciado por el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, tuvo como una de las líneas principales resaltar la labor del C. Fernando Jorge Castro Trenti, de quien dijo **“Yo quiero dejar este testimonio de mi reconocimiento al trabajo político que ha venido haciendo Fernando Castro Trenti y ese es el motivo de estar el día de hoy aquí.”**, máxime que el hoy quejoso en ningún momento desconoce la pronunciación del mencionado discurso.

Aunado a lo anterior, es de referir que las expresiones vertidas a favor del C. Fernando Jorge Castro Trenti, actual candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, están dirigidas a la labor política y profesional que ha desempeñado el mismo a lo largo de su carrera profesional, por lo que el carácter de candidato que ahora ostenta no impide que utilice a su favor declaraciones que con tal motivo hayan surgido.

De ahí que la extracción de la imagen, nombre y voz del denunciante de un evento público para ser utilizada dentro de un spot de propaganda electoral no podría contravenir disposición alguna, en virtud de que sus acciones son del dominio público, por lo que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública para cualquier ciudadano que pretenda tener acceso a ella, con excepción de la que sea reservada por razones de interés público en los términos que fijen las respectivas leyes.

De esta forma, se puede colegir que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como la coalición “Compromiso por Baja California”, en ningún momento hicieron un uso indebido de sus prerrogativas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013

acceso a los tiempos del Estado en televisión, puesto que el contenido del promocional denominado “Piropos 1”, con folio RV00953-13, no excede las limitaciones legales previstas para la propaganda electoral de los Partidos Políticos, ya que la información empleada en el mismo fue obtenida de un evento de carácter público, haciendo énfasis en los puntos que a sus intereses convienen como parte de su estrategia de campaña, aunado al hecho de que emplearon frases pronunciadas por un servidor público sujeto en mayor grado a la crítica pública.

En consecuencia, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y de la Coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por lo que hace al motivo de inconformidad planteado.

NOVENO.- En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición antes mencionada, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación, con motivo de la difusión del promocional de televisión “Piropos I”, identificado con el folio RV00953-13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición antes mencionada, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, con motivo de la difusión del promocional de televisión “Piropos I”, identificado con el folio RV00953-13..

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, con motivo de la difusión del promocional de televisión “Piropos I”, identificado con el folio RV00953-13.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JGOM/CG/33/2013**

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**